

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los laboratorios agroalimentarios públicos de centros tecnológicos, de salud pública, de investigación o experimentación, de titularidad de la Junta de Extremadura, se inscribirán de oficio en el Registro creado por el presente Decreto y no necesitan renovación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los laboratorios competentes en materia de análisis contemplada en este Decreto ubicados en la Comunidad Autónoma de Extremadura, dispondrán de seis meses para adaptarse a lo previsto en el mismo.

Transcurrido este plazo, los laboratorios que no hayan dado cumplimiento a lo anteriormente previsto quedarán desautorizados para ejercer su actividad como tales.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- Se faculta al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 15 de enero de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

DECRETO 4/2002, de 15 de enero, por el que se regula la concesión de subvenciones de la Administración Autónoma de Extremadura a la suscripción de seguros agrarios.

La Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, contiene los aspectos generales que serán de aplicación para la concesión de subvenciones a la suscripción de Seguros Agrarios Combinados, desarrollada por Real Decreto 2.329/1979, de 14 de septiembre.

De acuerdo con el artículo 5º de la citada Ley 87/1978, el Plan Anual de Seguros Agrarios, aprobado para cada ejercicio por

Acuerdo de Consejo del Consejo de Ministros determina los distintos porcentajes de subvención que otorgará la Administración General del Estado a los agricultores, ganaderos y acuicultores que aseguren su producción en el marco del Sistema de Seguros Agrarios Combinados.

El sector agrario extremeño está sometido a unas condiciones medioambientales inciertas, que constituyen un factor muy importante de riesgo e incertidumbre para sus producciones y causantes en muchas ocasiones y lugares de importantes pérdidas económicas que, en caso de daños de gran intensidad o presentación reiterada, pueden comprometer el mantenimiento de la actividad y la población agraria.

Dadas las circunstancias expuestas anteriormente, y por constituir un importante instrumento de estabilidad económica y social, esta Administración Autónoma considera conveniente intensificar en nuestra región las medidas de fomento de prevención de riesgos y de apoyo a la expansión del seguro agrario, garantizando así la estabilidad de las rentas frente a las adversidades climáticas y otros siniestros que pudieran acontecer.

En la Ley 5/1992, de 26 de noviembre, sobre Ordenación de las Producciones Agrarias en Extremadura, se prevé el establecimiento de ayudas a la contratación de seguros agrarios por parte de la Comunidad Autónoma de Extremadura por considerarse éstas como un instrumento básico en el desarrollo de una política de ordenación agraria.

Por otra parte, mediante Convenio de colaboración formalizado entre la Junta de Extremadura y la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (AGROSEGURO), se regula la liquidación y pago a esta entidad de la parte de la prima que en concepto de subvención corresponda aportar a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

Por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.6 Estatuto de Autonomía, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 15 de enero de 2002,

DISPONGO

Artículo 1º.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Es objeto del presente Decreto establecer y regular el régimen de concesión de subvenciones al pago de las primas de Seguros Agrarios, correspondientes a las líneas que se incluyan en los sucesivos Planes de Seguros Agrarios Combinados para las producciones agrarias de las explotaciones ubicadas en el ámbito territorial de

la Comunidad Autónoma de Extremadura, y debidamente inscritas en el Registro de Explotaciones Agrarias de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

Artículo 2º.- SUSCRIPCIÓN DEL SEGURO.

1. La suscripción de seguros incluidos en el correspondiente Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados se realizará de acuerdo con las condiciones establecidas en las Ordenes de los Ministerios de Economía y de Agricultura, Pesca y Alimentación, así como, conforme a las condiciones particulares establecidas en las Órdenes de convocatoria.

2. La suscripción de seguros a que se refiere el punto anterior, se realizará únicamente a través de las entidades autorizadas por el Ministerio de Economía e incluidas en la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A.@ (AGROSEGURO), o a través de los agentes de seguros autorizados, todo ello de acuerdo con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados normativa de aplicación.

Artículo 3º.- BENEFICIARIOS.

Podrán ser beneficiarios de las ayudas que establece el presente Decreto los suscriptores de pólizas de Seguros Agrarios, de líneas incluidas en el Plan de Seguros Agrarios correspondiente y cuyas explotaciones se encuentran ubicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 4º.- CUANTÍA DE LAS SUBVENCIONES.

1. La subvención de la Junta de Extremadura se obtendrá, en función del grupo al que pertenezca la póliza contratada, aplicando el porcentaje que se establezca en la Orden de convocatoria, bien sobre el conjunto de las subvenciones que concede la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), bien sobre el coste neto del seguro.

2. El coste real a cargo del suscriptor del seguro, deducidas en su caso tanto las subvenciones a cargo de ENESA, como las correspondientes a la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como, las bonificaciones y descuentos que puedan corresponderle por parte de AGROSEGURO, no podrá ser, en ningún caso, inferior al 20% del coste neto del seguro. En caso contrario el exceso se detraerá de la subvención a cargo de la Junta de Extremadura.

Artículo 5º.- SOLICITUD DE AYUDA.

La formalización de la correspondiente póliza de contrato de

seguro tendrá la consideración de solicitud de la subvención prevista en este Decreto, siempre y cuando se realice dentro de los periodos de suscripción establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y se encuentre correctamente cumplimentada, o haya sido subsanada, en su caso, por la Agrupación de Entidades Aseguradoras tanto en lo que se refiere a los elementos del contrato, de acuerdo con lo previsto al respecto por la normativa aplicable, como en lo relativo a todos los datos necesarios para la determinación de la subvención correspondiente a la póliza suscrita.

Artículo 6º.- PROCEDIMIENTO DE PAGO.

1. De acuerdo con el convenio de colaboración formalizado entre la Junta de Extremadura y AGROSEGURO, la subvención que en aplicación de lo fijado en este Decreto corresponda otorgar por la Comunidad Autónoma a cada asegurado, será deducida del importe a abonar por el asegurado en el momento de suscribir la póliza, debiendo figurar dicha cantidad en la misma. Esta cantidad tendrá carácter provisional y estará sujeta a revisión posterior.

2. Las cantidades descontadas conforme a lo previsto en el apartado anterior serán abonadas por la Comunidad Autónoma de Extremadura a AGROSEGURO siguiendo el procedimiento establecido en el convenio suscrito al efecto entre esta última entidad y la Junta de Extremadura.

Artículo 7º.- RESOLUCIÓN.

1. El Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria a propuesta del Jefe de Servicio de Producción Agraria, dictará y publicará resolución en el plazo de tres meses, a contar desde la recepción de cada certificación completa de liquidación emitida por AGROSEGURO.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la falta de publicación de resolución expresa en el plazo establecido para ello legitima al interesado para entenderla desestimada por silencio administrativo, de acuerdo con la disposición adicional cuarta apartado uno de la Ley 20/2001, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2002.

3. Contra esta resolución que no pone fin a la vía administrativa, podrán los interesados interponer Recurso de Alzada ante el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación de la resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, modificada

por Ley 4/1999 de 13 de enero, teniendo en cuenta que contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 8º.- OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS.

1.- Los asegurados beneficiarios de las subvenciones reguladas en este Decreto o el tomador del seguro en el caso de pólizas colectivas quedan obligados a:

a) conservar la documentación acreditativa de cumplir los extremos fijados por la normativa estatal y autonómica, y ponerla a disposición de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, caso de ser requerida.

b) facilitar a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y a la Intervención General de la Junta de Extremadura, cuantos datos e informaciones se consideren convenientes para el control y mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

c) presentar ante la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, cuando les sea requerida.

2. El incumplimiento de los requisitos anteriores, de los compromisos adquiridos, o el falseamiento de los datos, determinará la denegación de la ayuda contemplada en este Decreto o en su caso, el reintegro de lo indebidamente percibido, de acuerdo con la legislación vigente y todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiera podido incurrir, de acuerdo con el Artículo 80 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 9º.- FINANCIACIÓN.

Las ayudas que establece el presente Decreto quedarán supeditadas a las efectivas disponibilidades presupuestarias fijadas por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuya cuantía máxima es la orden anual de convocatoria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

No podrán acceder a las subvenciones establecidas en el presente Decreto aquellos asegurados que, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de procedimiento Administrativo Común, tengan la consideración de Administraciones Públicas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 39/1997, de 8 de abril, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se faculta al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas normas y disposiciones resulten necesarias para el cumplimiento, desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 15 de enero de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

DECRETO 5/2002, de 15 de enero, por el que se declara de interés de la Comunidad Autónoma de Extremadura la transformación económica y social de parte de la Dehesa Boyal y área limítrofe a la misma del término municipal de Aldea del Cano.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura en su Título Primero, Artículo 7º confiere a la Comunidad Autónoma de Extremadura competencias exclusivas en materia de Agricultura, Ganadería e Industrias Agroalimentarias, así como en materia de regadíos de interés de la Comunidad Autónoma.

El Real Decreto 1.080/1985 de 5 de junio, sobre valoración definitiva de funciones traspasadas de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Reforma y Desarrollo Agrario (BOE nº 160 de 5 de julio de 1985) transfirió entre otras: las actuaciones de reforma y desarrollo agrario y en particular las correspondientes a las zonas y comarcas previstas en el libro III de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, que incluyen los Títulos I al VI.

Por Decreto, del Presidente de la Junta de Extremadura de 22 de octubre de 1985, se asignan a la Consejería de Agricultura y